BOLSA MEXICANA DE VALORES, S.A.B. DE C.V., comunica que la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores** mediante oficio número 313-39582/2011 de fecha 1º de diciembre de 2011, autorizó la reforma al Reglamento Interior de esta Institución, en materia de Análisis Independiente, en los términos de la versión que en este aviso se presenta.

Asimismo y conforme a lo establecido en la Primera disposición Transitoria, se informa que la presente reforma al Reglamento Interior de esta Bolsa de Valores, **entrará en vigor el día 13 de febrero de 2012**.

TEXTO DE LA REFORMA

Se reforman la fracción V de la disposición 1.002.00; el término EMISNET de la disposición 1.003.00; la disposición 2.017.00; el noveno párrafo de la disposición 4.033.00; el cuarto párrafo de la disposición 4.033.01; el primer párrafo de la disposición 4.040.00; la fracción I de la disposición 5.008.00; el primer párrafo de la disposición 5.019.00; el primer y último párrafos de la disposición 5.020.00; el último párrafo de la disposición 5.024.00; el último párrafo de la disposición 5.028.00; la fracción I de la disposición 5.074.00; el último párrafo de la disposición 7.005.00 Bis; el último párrafo de la disposición 7.012.00 Bis; y las disposiciones 10.031.00, 10.033.00 y 10.047.00; y adicionan los términos ANALISTA INDEPENDIENTE y COBERTURA DE ANÁLISIS a la disposición 1.003.00; un último párrafo a la disposición 4.033.00; una fracción VIII y un quinto párrafo a la disposición 4.033.01, por lo que el actual quinto párrafo pasará a ser el sexto de la citada disposición; una disposición 4.033.10; y una SECCIÓN TERCERA al CAPÍTULO QUINTO del TÍTULO CUARTO denominada "DEL ANALISTA INDEPENDIENTE", la cual consta de tres apartados, denominados "REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN", que comprende las disposiciones 4.048.01 y 4.048.02; "DESIGNACIÓN DEL ANALISTA INDEPENDIENTE Y CRITERIOS DE INDEPENDENCIA", que comprende las disposiciones 4.048.03 y 4.048.04; y "DERECHOS, OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y CORRECTIVAS", que comprende las disposiciones 4.048.05 a 4.048.10, respectivamente, del Reglamento Interior de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V., para quedar como sigue:

"1.002.00

. . .

- I. a IV. ...
- V. Las Entidades Financieras Patrocinadoras, las Instituciones Calificadoras, los Analistas Independientes y los demás participantes en el mercado de valores a que se refiere este Reglamento, en relación a sus obligaciones con la Bolsa, por los actos que realicen sus consejeros, apoderados y demás empleados, según corresponda.

...

1.003.00

ACCESO DIRECTO AL MERCADO: ...

ANALISTA

INDEPENDIENTE: La persona moral, nacional o extranjera, distinta a una casa de bolsa o institución de crédito, aprobada por la Bolsa que preste habitual y profesionalmente los servicios de Cobertura de Análisis a una o más **Emisoras**, en los términos de este **Reglamento**.

BOLSA a CERTIFICADOS DE CAPITAL DE DESARROLLO O CCD: ...

COBERTURA DE

ANÁLISIS:

El seguimiento habitual y profesional, que hace uno o varios analistas capacitados, de los factores que afectan el desempeño financiero de una Emisora, con un carácter eminentemente prospectivo. Esta cobertura se adecuará a las fechas y contenido mínimo en los términos de este Reglamento.

CÓDIGO DE ÉTICA a DISPOSICIONES: ...

EMISNET:

El sistema electrónico de la **Bolsa** autorizado por la **Comisión** que, a través de una red de comunicación, permite el envío de información por parte de las **Emisoras**, los **Analistas Independientes** y otros participantes en el mercado de valores conforme a lo establecido por las **Disposiciones** aplicables y este **Reglamento**, así como la recepción, difusión v transmisión de la citada información al público en general, a la **Bolsa** y a la **Comisión**, cuando así lo requiera este Reglamento

EMISORA a VALOR NOMINAL AJUSTADO: ...

2.017.00

Los Formadores de Mercado únicamente podrán celebrar Operaciones sobre títulos representativos del capital social de Emisoras y demás valores que se señalan en el Manual respecto de los cuales estén aprobados, que se negocien en el mercado de capitales a través del esquema de operación continua, subastas, Operaciones al Cierre y en la **Preapertura**, conforme a lo previsto por el Título Quinto de este **Reglamento**.

4.033.00 a XXVI. ... I.

...

Para efectos de lo establecido en el sexto párrafo de esta disposición, la **Bolsa** no aceptará como válido el argumento de que el funcionario a que se refiere la fracción I de la disposición 4.005.00 de este **Reglamento** se encontraba ausente o que el referido funcionario perdió la clave de identificación electrónica.

...

En el caso de que alguna **Emisora** presente uno o más incumplimientos a las obligaciones antes mencionadas, con independencia de las medidas disciplinarias previstas en el Título Décimo Primero de este **Reglamento**, la **Bolsa** podrá dar a conocer al mercado a través de su página en Internet, una lista de las **Emisoras** que presenten incumplimientos a las citadas obligaciones, con la mención del incumplimiento de que se trate.

4.033.01

. . .

I. a VII. ...

VIII. Que cuente con **Cobertura de Análisis** de sus valores efectuada por al menos una casa de bolsa o una institución de crédito, o bien, por un **Analista Independiente**, en los términos previstos en este **Reglamento**.

•••

. . .

Para efectos de lo establecido en las fracciones IV, VI y VII de esta disposición, la **Bolsa** verificará durante el mes de mayo de cada año el cumplimiento de los requisitos a que se refiere la misma.

Tratándose del requisito a que se refiere la fracción VIII de esta disposición, las **Emisoras** deberán presentar el mismo día en que reporten su información financiera trimestral, a través de **Emisnet**, la confirmación de que cuentan con un **Analista Independiente** o una casa de bolsa o institución de crédito que da **Cobertura de Análisis** a tal información. Asimismo, la **Bolsa** verificará su cumplimiento de manera trimestral.

. . .

4.033.10

La **Emisora** con títulos representativos de su capital social listados en las Secciones I o II del apartado de valores autorizados para cotizar en la **Bolsa** a que se refiere la disposición 4.002.00, que incumpla con la obligación establecida en el quinto párrafo de la disposición 4.033.01 de este **Reglamento**, previo requerimiento de la **Bolsa**, contará con un plazo de veinte días hábiles siguientes al requerimiento, para informar que alguna entidad financiera efectuará **Cobertura de Análisis** o bien, que solicita la asignación de un **Analista Independiente** en los términos de este **Reglamento**.

4.040.00

A la **Emisora** con acciones o con certificados de participación ordinarios sobre acciones listados en las Secciones I o II del apartado de valores autorizados para cotizar en la **Bolsa** a que se refiere la disposición 4.002.00 que, derivado de la revisión anual que practique la **Bolsa** conforme a las **Disposiciones** aplicables, incumpla con alguno de los requisitos de mantenimiento del listado a que se refieren las fracciones IV, VI y VII de la disposición 4.033.01 de este **Reglamento**, la **Bolsa** dentro del plazo que señalan las **Disposiciones** aplicables le requerirá un programa tendiente a subsanar el incumplimiento de que se trate, el cual deberá sujetarse a lo establecido en las referidas disposiciones y proporcionarse dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a aquél en que le haya sido requerido.

...
I. a II. ...
...
...
...

SECCIÓN TERCERA DEL ANALISTA INDEPENDIENTE APARTADO PRIMERO REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN

4.048.01

Para obtener la aprobación como **Analista Independiente** y realizar actividades de **Cobertura de Análisis** conforme a este **Reglamento**, el promovente deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Presentar a la Bolsa la solicitud correspondiente firmada por su representante legal o apoderado, quien deberá contar con poder para ejercer actos de administración, acompañada de la documentación que a continuación se indica:

- A) Copia simple del instrumento público en que conste la constitutiva y los estatutos sociales vigentes.
- B) Copia simple del poder vigente del representante legal que suscriba la solicitud.
- C) Lista de sus principales funcionarios y empleados, especificando aquéllos encargados de dar Cobertura de Análisis.
- **D)** Cualquier otro documento que le sea requerido por la **Bolsa** que ésta considere relevante.
- II. Presentar escrito firmado por su representante legal, previo acuerdo del consejo de administración, manifestando la intención del promovente de adherirse y hacer cumplir a todo su personal el **Código de Ética**.
- III. Presentar escrito firmado por su representante legal, previo acuerdo del consejo de administración, manifestando su adhesión a este **Reglamento**, así como la conformidad expresa de su representada para que, en su caso, la **Bolsa** haga pública la medida disciplinaria y correctiva impuesta como consecuencia de un procedimiento disciplinario.

4.048.02

Después de haberse presentado la solicitud a que se refiere la disposición anterior, la **Bolsa** resolverá sobre la aprobación para actuar como **Analista Independiente**, en un plazo máximo de diez días hábiles, contado a partir de la recepción de la solicitud.

La **Bolsa** notificará por escrito al promovente que pretenda actuar como **Analista Independiente** la resolución respectiva, procediendo a su inscripción en el padrón que lleve la **Bolsa**.

El citado padrón es público y la **Bolsa** deberá mantenerlo actualizado en todo momento.

En caso de que la **Bolsa** no dé respuesta a la solicitud de que se trate en el plazo a que se refiere esta disposición, se considerará que la resolución de la **Bolsa** es en sentido negativo.

La aprobación que otorgue la **Bolsa** a algún **Analista Independiente** en los términos de este **Reglamento**, no implica que el citado analista esté autorizado y supervisado por la **Comisión**.

APARTADO SEGUNDO DESIGNACIÓN DEL ANALISTA INDEPENDIENTE Y CRITERIOS DE INDEPENDENCIA

4.048.03

A solicitud de una **Emisora** o cuando se detecte que una **Emisora** no tenga **Cobertura de Análisis** de sus valores, se le designará un **Analista Independiente** de entre el padrón a que se refiere la disposición 4.048.02 de este **Reglamento**.

El procedimiento particular para la designación de un **Analista Independiente** a una **Emisora**, lo establecerá la **Bolsa** y lo dará a conocer a través de los medios que esta última determine.

El **Analista Independiente** tendrá dentro de sus responsabilidades dar **Cobertura de Análisis** a la información de una o varias **Emisoras** que sea del dominio público. Asimismo, deberá dar a conocer su reporte en los términos de este **Reglamento**.

Los **Analistas Independientes** deberán contar con empleados que rindan **Cobertura de Análisis** con experiencia, capacidad técnica y prestigio profesional, considerando que por sus características puedan desempeñarse libres de conflictos de interés y sin estar supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos, respecto de las **Emisoras** a las cuales les presten sus servicios.

4.048.04

Para determinar la calidad de independencia del **Analista Independiente**, la **Bolsa** deberá tomar en cuenta, en lo conducente, los criterios de independencia aplicables a los auditores externos que dictamen los estados financieros de las **Emisoras** a que se refieren las **Disposiciones** aplicables emitidas por la **Comisión** en esta materia.

APARTADO TERCERO DERECHOS, OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y CORRECTIVAS

4.048.05

A los **Analistas Independientes** les resultarán aplicables los esquemas de remuneraciones, los términos y condiciones para la prestación del servicio de **Cobertura de Análisis**, que determine y dé a conocer la **Bolsa**.

4.048.06

Los **Analistas Independientes** tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Mantener en todo momento el carácter de independencia y, en caso contrario, deberá informar de manera inmediata a la Bolsa sobre la causa que originó el conflicto de intereses.
- II. Elaborar y presentar a la Bolsa, a través de Emisnet, la Cobertura de Análisis sobre la información financiera que sea del dominio público, correspondiente a las Emisoras a las cuales les preste este servicio, en los términos y plazos establecidos en este Reglamento.
- III. Sustentar su análisis con base en información financiera, económica, contable, jurídica, administrativa que sea del dominio público o bien, con aquella que sin tener el carácter de información privilegiada, haya sido proporcionada por la **Emisora**.
- IV. Vigilar y controlar que su personal, no participe en actividades, negocios u **Operaciones** que impliquen conflictos de interés.
- V. Revelar en el reporte a que se refiere la fracción II anterior, que no son autorizados ni supervisados por la **Comisión**.

4.048.07

El **Analista Independiente** deberá presentar el reporte de **Cobertura de Análisis** a que se refiere la fracción II de la disposición 4.048.06 de este **Reglamento**, conforme a lo siguiente:

- I. Dentro de los noventa días naturales posteriores al inicio de la prestación de los servicios de análisis independiente.
- II. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a que la **Emisora** entregue su información financiera trimestral y anual dictaminada conforme a los plazos previstos en este **Reglamento**.

El reporte a que se refiere esta disposición deberá contener como mínimo lo siguiente:

- A. Información General.
 - 1) Descripción de la Emisora.
 - 2) Sector al que pertenezca.
 - 3) Principales Directivos.
 - 4) Estrategia a Futuro.
- B. Información Financiera.
 - 1) Resumen de Estados Financieros.
 - 2) Razones Financieras.
 - 3) Modelo Financiero.
- C. Información Bursátil.
 - 1) Valor de capitalización.
 - 2) Tendencia de Precios de los valores de la **Emisora**.
- D. Conclusión.
 - 1) Precio objetivo.
 - 2) Valuación y cálculo del precio objetivo.
 - 3) Explicación de los supuestos del Modelo de Proyecciones.

4.048.08

Los Analistas Independientes tendrán prohibido:

- I. Prestar a la **Emisora** de que se trate, cualquier otro servicio que no sea de los relacionados con la **Cobertura de Análisis**.
- II. Emitir cualquier reporte, comentario o pronunciamiento sobre la Emisora de que se trate, cuando por cualquier razón se ubique en supuestos que originen conflictos de interés.
- III. Celebrar Operaciones, directa o indirectamente, con valores de la Emisora, así como operaciones con instrumentos financieros derivados que tengan como activo subyacente valores de la Emisora.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, no quedarán comprendidas las operaciones realizadas a través de sociedades de inversión, de fideicomisos constituidos para ese único fin en los que no intervengan en las decisiones de inversión, así como de títulos de crédito que representen acciones del capital social de dos o más **Emisoras** al amparo de fideicomisos.

4.048.09

La **Bolsa** podrá revocar la aprobación otorgada al **Analista Independiente** para actuar en una o más **Emisoras**, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. A solicitud del **Analista Independiente** de que se trate.
- II. Cuando el Analista Independiente incumpla reiteradamente con las obligaciones a su cargo previstas en este Reglamento. En este caso, la Bolsa para la imposición de esta medida disciplinaria y correctiva se sujetará a los términos señalados en el Título Décimo Primero de este Reglamento. Para efectos de lo establecido en esta fracción, se entenderá por incumplimiento reiterado cuando el Analista Independiente deje de observar en dos o más ocasiones las obligaciones a su cargo durante el periodo de seis meses a partir del primer incumplimiento.
- III. Cuando a su juicio el Analista Independiente pierda su calidad de independencia, con respecto a la Emisora a la cual le preste el servicio, tomando en cuenta, entre otros, los criterios establecidos en la disposición 4.048.04 de este Reglamento.

4.048.10

La **Bolsa**, previo desahogo del procedimiento disciplinario a que se refiere el Título Décimo Primero de este **Reglamento**, podrá imponer a los **Analistas Independientes** las medidas disciplinarias y correctivas que a continuación se señalan:

- I. Amonestación por infracciones a lo previsto en las fracciones I a IV de la disposición 4.048.06 y de la disposición 4.048.07 de este **Reglamento**.
- II. Suspensión de las actividades como Analista Independiente por incumplir con las prohibiciones señaladas en la disposición 4.048.08 de este Reglamento.
 La Bolsa levantará la suspensión de que se trate en el momento en que se superen las causas que la hubieren motivado.
- III. Publicidad de las medidas disciplinarias y correctivas señaladas en las fracciones anteriores.

Con independencia de las medidas señaladas anteriormente y en el evento de que algún **Analista Independiente** reincida en los citados incumplimientos, la **Bolsa** podrá revocar su aprobación, en términos de la disposición 4.048.09 de este **Reglamento**.

Se entenderá que el **Analista Independiente** reincide en algún incumplimiento, cuando le sean impuestas dos o más veces las medidas disciplinarias y correctivas a que se refiere esta disposición durante un periodo de seis meses a partir de la primera imposición de alguna de las referidas medidas.

Adicionalmente, la **Bolsa** estará facultada para hacer del conocimiento de los **Analistas Independientes** que ha detectado algún incumplimiento a sus obligaciones previstas en este **Reglamento**, por lo que procederá en términos de lo señalado en el Título Décimo Primero de este **Reglamento**.

5.008.00

. . .

- I. Haber sido concertadas mediante el uso de la clave de acceso aprobada por la Bolsa, tratándose de las terminales del Sistema Electrónico de Negociación o de los Mecanismos de Administración de Órdenes.
- II. ...

5.019.00

Las terminales del **Sistema Electrónico de Negociación** estarán ubicadas físicamente en las instalaciones de los **Miembros**. Los **Miembros**, previa aprobación de la **Bolsa**, determinarán la cantidad de terminales que utilizarán.

• • •

...

...

5.020.00

Los **Miembros** deberán informar a la **Bolsa** la ubicación exacta, en sus instalaciones, de las terminales del **Sistema Electrónico de Negociación**. En ningún caso se podrá cambiar o modificar su ubicación sin la previa aprobación de la **Bolsa**.

. . .

Los **Miembros** no deberán instalar programas de cómputo en las terminales del **Sistema Electrónico de Negociación**, ni vincular a otro sistema las referidas terminales por ningún medio, aún dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, salvo que cuenten con la aprobación expresa de la **Bolsa**.

5.024.00

...

Sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo de esta disposición, tendrán acceso al mencionado sistema los funcionarios de la **Bolsa** aprobados, o un tercero que ésta contrate al efecto, aprobados para llevar a cabo funciones de auditoria, vigilancia, seguimiento y control.

5.028.00

. . .

La **Bolsa** no aceptará como válido el argumento de que una clave de acceso hubiere sido utilizada por persona no aprobada, por lo que las **Posturas** que se formulen y las **Operaciones** que se concerten mediante el uso de las claves de acceso surtirán todos sus efectos y serán válidas, siempre que satisfagan los elementos de validez y otros requisitos previstos en el presente Título.

5.074.00

. . .

- I. Negar el acceso al Sistema Electrónico de Negociación a personas no aprobadas conforme a este Reglamento.
- II. a X. ...

...

7.005.00 Bis

. . .

En caso de que los **Miembros** pretendan instalar programas de cómputo o vincular a otro sistema los equipos destinados para accesar al **Mercado Global BMV-Deuda**, deberán obtener la previa aprobación de la **Bolsa**.

7.012.00 Bis

. . .

La **Bolsa** no aceptará como válido el argumento de que una clave de acceso hubiere sido utilizada por persona no aprobada, por lo que las operaciones que se concerten mediante el uso de las claves de acceso surtirán todos sus efectos y serán válidas, siempre que satisfagan los elementos de validez y otros requisitos previstos en el presente Título.

10.031.00

Las visitas se llevarán a cabo por las personas aprobadas expresamente por la **Bolsa**.

10.033.00

Las personas aprobadas por la **Bolsa** que hayan de practicar alguna visita deberán identificarse previamente y entregar al representante legal de la **Emisora** o de la sociedad anónima o del **Miembro** de que se trate, previo acuse de recibo, el original de la aprobación correspondiente expedida por la **Bolsa**.

10.047.00

Los **Miembros Integrales** auditados deberán facilitar el cumplimiento de los objetivos durante el plazo previsto para cada auditoria. Una vez iniciada una auditoria, ésta no podrá suspenderse sin aprobación expresa de la **Bolsa**.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente reforma entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Bursátil.

SEGUNDA.- Las Emisoras deberán cumplir con la obligación a que se refiere el quinto párrafo de la disposición 4.033.01 del Reglamento Interior, a partir de que reporten su información financiera del primer trimestre de 2012."

* * * * *